



NUMERO INTERNO **NI- 23039**

PRISION DOMICILIARIA ()

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO **SEGUNDO** DE EJECUCION DE PENAS DE
BUCARAMANGA

SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: NICOLAS SAMIR
DOMINGUEZ MEDRANO, C.C. N° 1.102.385.055 DE LAS PROVIDENCIAS
QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

FECHA PROVIDENCIA: 28 DE DICIEMBRE DE 2020

DECISION: CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA . SE ADJUNTA
BOLETA DE LIBERTAD NUMERO 374

Fecha notificación: _____ PATIO _____

NICOLAS SAMIR DOMINGUEZ
MEDRANO, C.C.
N°1.102.385.055

ASESOR JURIDICO

YAMEL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	NICOLAS SAMIR DOMINGUEZ MEDRANO
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	CPMS BUCARAMANGA- DOMICILIARIA
LEY	1826 DE 2017
RADICADO	23039-2019-04646
DECISION	CONCEDE

DE LA DECISION

Resolver sobre la petición de libertad por pena cumplida del condenado **NICOLAS SAMIR DOMINGUEZ MEDRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.385.055** de Piedecuesta.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 11 de febrero de 2020, condenó a **NICOLAS SAMIR DOMINGUEZ MEDRANO**, a la pena principal de **Dieciocho meses de Prisión**, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** e **INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** por el término de la pena principal.

En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; no obstante por auto del 17 de julio de 2020, este Juzgado de Penas le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, en virtud de lo normado en el art. 38G del Código Penal.

Actualmente **privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga**, por este asunto.

Su detención data del 29 de junio de 2020, llevando en detención física DIECISIETE MESES VEINTINUEVE DIAS DE PRISION, faltándole 1 DIA de prisión, para el total cumplimiento de la pena impuesta.

En tal sentido se dispondrá su LIBERTAD a partir del 29 de diciembre de 2020, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

Se libraré boleta de libertad por pena cumplida, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia¹, este Despacho executor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *"...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma"*² que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”³.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Y en la sentencia T 366 de 2015: “... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. No se condenó en perjuicios como se advierte de la sentencia en tanto se indemnizó a la víctima lo que le representó una rebaja de pena en los términos del art 269 del C.P., como se lee en la sentencia.

Finalmente se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **NICOLAS SAMIR DOMINGUEZ MEDRANO**, ha cumplido a la fecha una penalidad de 17 meses 29 días de prisión, **FALTÁNDOLE 1 DÍA** para el cumplimiento de la pena de 18 meses de prisión.

³ Ibídem.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **NICOLAS SAMIR DOMINGUEZ MEDRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.385.055 de Piedecuesta, **a partir del 29 de diciembre de 2020.**

TERCERO. LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de **NICOLAS SAMIR DOMINGUEZ MEDRANO**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación que **sólo se hará efectiva a partir del 29 de diciembre de 2020**, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

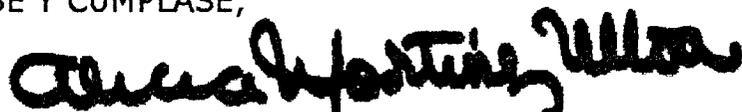
CUARTO. DECLARESE EXTINGUIDO el cumplimiento de la **pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas**, conforme la motivación que se expuso en la motiva.

QUINTO. COMUNIQUESE la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

SEXTO. ENVIAR el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

SEPTIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez